



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:

**CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA**  
**Contrato N° 11001558**

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

### CONSIDERANDO

El día **4 DE ABRIL DE 2025**, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO (GASCARIBE), realizó visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 7 No. 11 – 27 DE SABANAGRANDE – ATLANTICO**, en el cual se observó que el medidor **K-3436455-17**, presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual GASCARIBE EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO procedió a retirarlo, conforme a lo establecido en el Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup>. Este servicio es prestado bajo la modalidad de **No Residencial (Comercial)**.

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300297 DE 26/05/2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 7 NO. 11 - 27 DE SABANAGRANDE - ATLANTICO**.

**SEGUNDO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300297 DE 26/05/2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

**TERCERO:** Que la señora **CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA**, usuario del servicio de Gas natural, presentó extemporáneamente escrito de descargos el día **26 DE JUNIO DE 2025**, radicado bajo número interno **WEB 25-011280**, razón por la cual, fue rechazado y/o no fue tenido en cuenta para efectos de la **RESOLUCION NO. 240-25-201459 DE 14/07/2025**.

1

*"Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.*



## **RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025**

**CUARTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCION NO. 240-25-201459 DE 14/07/2025**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$2.692.639,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$239.645,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$850.906,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 7 NO. 11 - 27 DE SABANAGRANDE – ATLANTICO**, del cual, el señor **MORALES GUTIERREZ JUDITH** es suscriptor y los señores **YÉSICA MALDONADO y CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA** usuarios del servicio, por comprobar que el medidor **K-3436455-17** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

**QUINTO:** Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCION NO. 240-25-201459 DE 14/07/2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

**SÉPTIMO:** Que la señora **CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **18 DE JULIO DE 2025**, radicado bajo el número interno N° **WEB 25-012611** el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

### **ANÁLISIS**

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

**TERCERO:** En lo referente a la visita técnica, realizada el día **04 DE ABRIL DE 2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 7 NO. 11 - 27 DE SABANAGRANDE – ATLANTICO**, en donde se procedió a retirar el medidor **K-3436455-17**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

**CUARTO:** En la visita técnica efectuada el día **04 DE ABRIL DE 2025** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el señor **JUAN CARLOS CERVANTES**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **K-3436455-17**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, el(la) señor(a) **YÉSICA MALDONADO**, firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **K-3436455-17**, a fin de que en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **K-3436455-17** el día **30 DE ABRIL DE 2025** y se identificó lo siguiente: **Lectura: 1979. Medidor presenta cavidades donde van los tapones de seguridad maltratados y perforados.** Seguidamente en la prueba de calibración efectuada el día **5 DE MAYO DE 2025** se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC - **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es No Conforme con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%.**

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo realizada el día **9 DE MAYO DE 2025** arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta los tapones plásticos de seguridad maltratados y perforados, cavidades dónde van los tapones de seguridad maltratadas, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, piñón sin fi n de la carcasa superior esta parcialmente desdentado"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

registrados en dicho servicio. Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas tanto en la parte **EXTERNA** como **INTERNA** del equipo de medición.

**En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que:** En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas.

Los tapones plásticos de seguridad, se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados y perforados.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

**En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que:** Los piñones del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural, se encontraron con el piñón sin fin de la carcasa superior parcialmente desdentado, anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

**SEXTO:** En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

**SÉPTIMO:** Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor **K-3436455-17** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

**OCTAVO:** Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "**El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador**".

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO<sup>2</sup> del servicio el cual es de **293 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa semi-industrial	3	0,686	2,06
Estufa semiindustrial tipo plancha	9	0,373	3,36
<b>TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS</b>			<b>5,42</b>

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
5,42	3	30	60%	293

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m<sup>3</sup>/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad**

<sup>2</sup> "CONSUMO ESTIMADO: Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

<sup>3</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 "De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

del 60%, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$2.692.639,00** más una contribución del 8.9% por valor de **\$239.645,00** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
dic-24	79	293	214	\$ 2.922,00	\$ 625.308,00	\$ 55.652,41
ene-25	37	293	256	\$ 3.090,00	\$ 791.040,00	\$ 70.402,56
feb-25	79	293	214	\$ 2.997,00	\$ 641.358,00	\$ 57.080,86
mar-25	72	293	221	\$ 2.873,00	\$ 634.933,00	\$ 56.509,04
<b>TOTAL</b>	<b>267</b>	<b>1.172</b>	<b>905</b>	<b>11.882</b>	<b>2.692.639</b>	<b>239.645</b>

**DÉCIMO:** En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: *"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

*De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.*

*Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.*

4 *"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

*(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)*



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

...Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica del retiro del medidor efectuada el día 4 DE ABRIL DE 2025; Acta de Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 30 DE ABRIL DE 2025, 5 DE MAYO DE 2025 y 9 DE MAYO DE 2025.	<b>\$850.906</b>
---	------------------

**DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a lo manifestado por usted en su escrito de recursos, en cuanto a que los descargos contra el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300297 de 26/05/2025** presentado por usted debieron ser tenidos en cuenta, nos permitimos reiterar que, el mencionado escrito fue presentado de forma extemporánea, teniendo en cuenta que:

GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300297 de 26/05/2025**, procedió conforme lo dispone los artículos 68



**RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025**

y 69 del mencionado Código, enviando citación al inmueble ubicado en la **CARRERA 7 NO. 11 - 27 DE SABANAGRANDE - ATLANTICO**, con el fin de que se acercara a nuestras oficinas de Atención a Usuarios en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse de la mencionada resolución.

El mencionado aviso fue enviado el **27 DE MAYO DE 2025**, el cual fue recibido por el usuario, en la dirección del inmueble del servicio de gas natural ubicado en la **CARRERA 7 NO. 11 - 27 DE SABANAGRANDE - ATLANTICO**, lo anterior de acuerdo con certificación emitida por la empresa de mensajería METROENVIOS LTDA.

<b>metroenvios</b> <small>Net. Hace con seguridad</small>		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007853-0 Lic. 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 08002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com		 * 1 0 0 5 8 8 6 1 *	
Lic. 05042 de 27 Dic 2023		Admisión Fecha: 27-05-2025 Hora: 4:30 PM		Orden: 959588 Guía: 10058861	
Remitente		Destinatario		Causales de Devoluciones	
NIT: 890.101.691-2		Nombre: MORALES GUTIERREZ JUDITH - YÉSICA		1. Desconocido	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		240-25-300297		2. Rehusado	
Dirección: Carrera 54 # 59 - 144		Dirección: KR 7 CL 11 - 27		3. No Reside	
Código Postal: 08001		BARRANQUILLA		4. No Reclamado	
		Destino: SABANAGRANDE		5. Direccion Errada	
		C.Postal: 08634.		6. Otro - Especificar	
Description del Envío: CITACION		Datos de entrega Fecha: 29/05/2025 Hora: 10:50		Valor: Total : \$1.500	
Nombre legible e identificación: Oscar Estanares CC.72336848		Firma quien recibe: Yesica Maldonado 1007124228		Asegurado : 0	
Firma del mensajero				Peso (GMS): 1	
				Intentos de Entrega	
				1. Fecha [ ][ ] Hora: [ ]	
				2. Fecha [ ][ ] Hora: [ ]	

Una una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles sin que los señores **MORALES GUTIERREZ JUDITH, YÉSICA MALDONADO** Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, se presentaran a notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300297 de 26/05/2025**, se procedió a efectuar su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado.

Que la notificación por aviso del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300297 de 26/05/2025**, fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVIOS LTDA, autorizada para tal efecto, al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación para notificación personal, más exactamente el día **05 DE JUNIO DE 2025**, la cual, el día **07 DE JUNIO DE 2025** fue recibida y firmada por quien se encontraba en la dirección del inmueble del servicio de gas natural, ubicado **CARRERA 7 NO. 11 - 27 DE SABANAGRANDE - ATLANTICO**. Lo anterior de acuerdo con certificación emitida por la empresa de mensajería METROENVIOS LTDA:

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUTR 2-8001.000 - 4 OIM REF: 73957 Junio 5 / 2019 - 250.000



**RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025**

<b>metroenvios</b>		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA Nit. 802007653-0 Lic 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroplitanadeenvios.com		 * 1 0 0 7 0 3 9 5 *	
Fecha: 05-06-2025 Hora: 4:30 PM		Orden: 959735	Guía: 10070395		
Remitente: 890.101.691-2		Destinatario: Nombre: MORALES GUTIERREZ JUDITH - YÉSICA		Causales de Devoluciones:	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		240-25-300297		NOTIFICACION POR AVISO	
Dirección: Carrera 54 # 59 - 144		Dirección: KR 7 CL 11 - 27		1. Desconocido	
Código Postal: 08001		BARRANQUILLA		2. Rehusado	
Destino: SABANAGRANDE		C.Postal: 08634.		3. No Reside	
Descripción del Envío: NOTIFICACION		Fecha: 26/05/2025 Hora: 9:10		4. No Reclamado	
Datos de Mensajero: Ovar Linara		Nombre legible e identificación: 26854374		5. Direccion Errada	
Valor: \$1.500		Asegurado: 0		6. Otro - Especificar	
Peso (GMS): 1		Intentos de Entrega:		Formulario: ME-F-020-V8 Fecha: 2025-06-25	
1. Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ]		2. Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ]			

Por lo anterior, la notificación del citado pliego fue surtida por aviso a los señores **MORALES GUTIERREZ JUDITH, YÉSICA MALDONADO** Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, el día **09 DE JUNIO DE 2025**, tal como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Que notificado el PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300297 de 26/05/2025, se le informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para presentar los descargos correspondientes, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas, es decir, hasta el día 16 DE JUNIO DE 2025, sin que dentro de dicho término presentara escrito en tal sentido.**

No obstante lo anterior, el día **26 DE JUNIO DE 2025**, es decir cuatro (07) días hábiles después de vencido el termino para presentar descargos, la señora **CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA**, presentó extemporáneamente escrito de descargos, radicado bajo número interno **WEB 25-011280**, contra el **PLIEGO DE CARGOS No. 240-25-300297 de 26/05/2025**, razón por la cual, no fue tenido en cuenta para efectos de la **RESOLUCION NO. 240-25-201459 DE 14/07/2025** y fue rechazado mediante la misma.

**DÉCIMO TERCERO:** Sumado a lo anterior, referente a lo manifestado en el escrito de recursos, en cuanto a que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, violó el debido proceso y defensa dentro de la presente actuación administrativa toda vez que "no surtió la apertura de pruebas y alegatos de conclusión"; nos permitimos indicar que, dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300297 de 26/05/2025**, se le informó del **INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA**, en aras de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. En el título antes mencionado del citado Pliego de Cargos, la empresa indica textualmente lo siguiente:

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

"1. Conocimiento por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acerca de las alteraciones frente al estado normal del servicio de gas natural del inmueble en mención;

2. Formulación de pliego de cargos de parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS;

3. Notificación personal de pliego de cargos y, en subsidio por correo;

**4. Respuesta al pliego de cargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, oportunidad en la que pueden presentarse descargos, allegándose o solicitarse la práctica de pruebas y conocer y controvertir las pruebas actualmente existentes;**

**5. Práctica de pruebas;**

6. Toma de decisión por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la última persona, **siendo posible suspender este término hasta treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas;**

7. Notificación personal a la decisión, y en subsidio, por edicto; y,

**8. Agotamiento de la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.**

Consideramos importante señalarle que, con esta actuación no se está iniciando proceso sancionatorio alguno contra el servicio de gas natural del inmueble aquí señalado." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, podemos afirmar que GASCARIBE S.A. E.S.P. ha garantizado en cada etapa de la actuación administrativa que nos ocupa, el debido proceso y derecho de defensa del usuario, respetando a su vez el principio de contradicción que le asiste, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, la presentación de recursos, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes.

**DÉCIMO CUARTO:** Con relación a lo planteado en su escrito de recursos, referente a que la empresa pretende esta realizando un proceso sancionatorio y/o imponer sanciones pecuniarias; al respecto, nos permitimos aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe;** simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar, contribución y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>6</sup>, del aparte 5.54<sup>7</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del

<sup>5</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 "De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

<sup>6</sup> Artículo 145. Ley 142 de 1994. "Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

<sup>7</sup> "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a



## **RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025**

Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

**DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a que lo señalado por usted, respecto de que la señora **CLAUDIA PINO**, no participó en la diligencia de la visita técnica practicada el día **04 DE ABRIL DE 2025**, y que presuntamente el acta levantada no fue firmada por el usuario, ni entregada al mismo, es menester recordarle que, mediante dicha visita técnica realizada en el inmueble en comento, se levantó un acta en presencia de la señora **YÉSICA MALDONADO** quien la firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma. Cabe señalar que, en la mencionada acta se dejó constancia que en visita de verificación a este inmueble, se detectaron unas anomalías en el medidor consistentes en: "**Se llegó al predio se realizó inspección y se encontró medidor con cavidades maltratadas y tapones perforados equipos superan la capacidad del medidor (...)**".

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el hecho de que la señora la señora **CLAUDIA PINO** no haya participado o estado presente durante la visita técnica, no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios en el medidor retirado en el inmueble de la referencia, ni el resultado de las pruebas realizadas al mismo, toda vez que el medidor del citado servicio presentaba unas anomalías que afectaban la confiabilidad de la medición del consumo de gas natural.

**DÉCIMO SEXTO:** Referente lo manifestado por usted en su escrito, en cuanto a que quien practicó la visita técnica del día **04 DE ABRIL DE 2025** no fue un técnico acreditado, consideramos importante mencionar que, las revisiones técnicas y los trabajos que se efectúen con ocasión dichas revisiones, son realizados a través de una firma contratista registrada y autorizada por la empresa, que garantiza la eficiencia del

---

título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

[Gascaribe.com](http://Gascaribe.com)

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22



## **RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025**

mismo al ser realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, de conformidad con lo señalado en el contrato de condiciones uniformes.

De igual forma, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite aclarar que en razón de que el Laboratorio de Metrología de GASCARIBE S.A. E.S.P., el personal encargado del mismo y nuestros operarios, cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Aunado a lo anterior, en cuanto a su solicitud de la acreditación del técnico que realizó la mencionada diligencia, nos permitimos aclarar que, con relación a la tarjeta profesional, los certificados de estudios y técnicos de los funcionarios, dicha documentación, por expresa disposición constitucional y legal, es de carácter privado, y goza de reserva, por lo tanto, no es factible acceder a su petición.

**DÉCIMO OCTAVO:** En cuanto a lo solicitado en su escrito de recursos, referente a que el operario que realizó la mencionada visita técnica del **04 DE ABRIL DE 2025** sea citado a etapa probatoria, al respecto, nos permitimos indicarle que para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no es posible acceder a su solicitud, lo anterior debido a que la misma es improcedente e inconducente, toda vez que, GASCARIBE S.A. E.S.P. considera que la prueba solicitada por el recurrente, no aportaría datos diferentes a los ya conocidos por la empresa y los consignados en el escrito de recursos presentado por la señora **CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA**.

**DÉCIMO NOVENO:** Relativo a las pruebas fotográficas y a los elementos materiales probatorios en general, aportados dentro de la presente actuación administrativa; al respecto, es importante destacar que el procedimiento adelantado se realizó con total acatamiento de la Ley en lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas, además, con el registro fotográfico solo se documentó lo relacionado en las actas de revisión técnica y solo se limita al estado en que se encontró el medidor **K-3436455-17**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en el medidor **K-3436455-17** al momento de la revisión técnica el día **04 DE ABRIL DE 2025**, de la apertura del medidor realizada el día **30 DE ABRIL DE 2025**, la prueba de calibración llevada a cabo el día **5 DE MAYO DE 2025**, y de la revisión interna del mismo en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **9 DE MAYO DE 2025**, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 7 NO. 11 - 27 DE SABANAGRANDE - ATLANTICO**.

Igualmente, adjunto al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300297 DE 26/05/2025**, fueron entregados los siguientes documentos: Anexo N° 1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **4 DE ABRIL DE 2025**, Acta de Apertura del Medidor de fecha **30 DE ABRIL DE 2025**, Informe de Calibración de laboratorio de Metrología de fecha **5 DE MAYO DE 2025**, Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición realizado el día **9 DE MAYO DE 2025**, y Registro fotográfico.

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos  
Servicio al Cliente (605) 3227000 Comutador (605) 3612499 - (605) 3197310

[Gascaribe.com](http://Gascaribe.com)

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

**VIGÉSIMO:** Sumado a lo anterior, referente a su solicitud de que sean descartadas como prueba las fotografías aportadas dentro de la actuación administrativa, le manifestamos que estas fotos fueron tomadas en desarrollo del procedimiento adelantado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cuya finalidad es la recuperación del consumo no facturado. El procedimiento incluyendo la toma de fotografías y la recopilación de pruebas, está regido por la Ley 142 de 1994 (Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones), así como por el Anexo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes que rige la relación de GASCARIBE S.A. E.S.P. con sus usuarios.

Conforme con lo aquí señalado, el registro fotográfico constituye prueba legal dentro de la actuación administrativa que nos ocupa, por lo tanto, no es factible acceder a su solicitud.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En cuanto a lo planteado por el usuario, referente a que el equipo de medición *"jamás ha sido manipulado por la señora Claudia Pino o persona alguna usufructuaria de este servicio"* y que la empresa funge como juez y parte dentro de la presente actuación administrativa; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **K-3436455-17** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *"...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato..."*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado *"hurto de energía"*- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."***

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán*



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

*solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>8</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>9</sup>, del aparte 5.54<sup>10</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Referente a lo mencionado en su escrito de recursos, en cuanto a que presuntamente se violó la cadena de custodia, ya que el usuario no fue notificado y/o no estuvo presente en la diligencia de las pruebas realizadas al medidor en el laboratorio de metrología, nos permitimos señalar que, en cuanto al procedimiento adelantado mediante la visita técnica realizada el día **04 DE ABRIL DE 2025**, ésta se realizó con total acatamiento de la Ley en lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas.

Cabe anotar, que dicho medidor fue retirado y guardado en una bolsa sellada con papel de seguridad, con el fin de ser revisado y realizarle el ensayo y/o calibración, de acuerdo a las normas técnicas vigentes, en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, acatándose de este modo a la Ley, en lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas.

Ahora bien, referente a que el usuario no fue notificado a la diligencia de revisión técnica del medidor en el laboratorio, nos permitimos indicar que, la Ley no exige que al usuario del servicio se le notifique o cite de oficio a las pruebas a realizar en el laboratorio de metrología de la empresa. Sin embargo, con el fin de brindar un trámite administrativo transparente, la empresa mediante el acta de revisión técnica de fecha **04 DE ABRIL DE 2025**, con la cual se retiró el medidor en comento, le informó al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio, que se practicaría en el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

8 Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

9 Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

10 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"



## RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025

Sumado a lo anterior, es preciso informar que, le correspondía al Usuario del servicio solicitarle a la Empresa su deseo de estar presente durante las revisiones técnicas llevadas a cabo en el laboratorio de Metrología, si así lo consideraba.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado que el suscriptor y/o usuarios del citado servicio, en ningún momento solicitaron estar presentes el día de la revisión del mencionado equipo de medición, en el laboratorio de Metrología de la Empresa, por lo que no puede hablarse de violación de derecho alguno.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Con relación a lo planteado por usted en su escrito de recursos, respecto de que la visita técnica del **04 DE ABRIL DE 2025** fue ilegal, consideramos importante señalar, que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS realizó dicha visita técnica al inmueble en comento, **con el fin de desarrollar una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo;** facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**".

**VIGÉSIMO TERCERO:** Referente al análisis del historial de consumo, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Con respecto a su solicitud de vincular a la señora **CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA** al presente proceso, nos permitimos señalar que a partir del momento en que la señora CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA actuó dentro de la presente actuación administrativa como usuario del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 7 NO. 11 - 27 DE SABANAGRANDE - ATLANTICO**, quedo vinculada a la misma.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Relativo a abstenerse del acto de suspensión del servicio de gas natural, le informamos que, con relación a la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía administrativa de la misma, por ello no es factible hablar de la suspensión del servicio por mora en el pago de dichos valores.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la



## **RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025**

posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, por lo cual, no es procedente acceder a sus solicitudes y/o peticiones.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que el escrito de recursos presentado por la señora **CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **K-3436455-17**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas física y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la **RESOLUCION NO. 240-25-201459 DE 14/07/2025**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$2.692.639,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$239.645,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$850.906,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 7 NO. 11 - 27 DE SABANAGRANDE - ATLANTICO**, del cual, el señor **MORALES GUTIERREZ JUDITH** es suscriptor y los señores **YÉSICA MALDONADO Y CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA** usuarios del servicio, de acuerdo a los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por la señora **CLAUDIA PATRICIA PINO CARMONA**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los cinco (05) días del mes de julio de 2025.

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

Servicio al Cliente (☎

499 - (605) 3197310

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92



**RESOLUCION No. 240-25-201641 de 05/08/2025**

**FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS**

Coordinador Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos

JUADAZ/73  
229363326

<b>NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía N° :					
De la Comunicación y/o Resolución N° :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:			
El notificado:	FIRMA:				
	N° DE CEDULA:				